



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5412

04/04/2013

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1018

Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"1. Reemplazar el primer párrafo del punto 2.1.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras" por el siguiente:

"2.1.3. Permanencia: La presencia del agente uniformado dentro del castillete debe ser con la puerta cerrada y en forma permanente, desde el ingreso del personal de la entidad financiera y/o sus proveedores hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, en oportunidad de activarse el mecanismo de la cerradura triplecrométrica para su apertura al día hábil siguiente."

2. Sustituir el punto 2.1.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras" por el siguiente:

"2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar alguna de las zonas determinadas en el punto 2.1.1.2.i), deberá instalarse un monitor (de 12" como máximo si es del tipo CRT) preferentemente LCD/LED o similar y la cámara que reúna las condiciones estipuladas en el punto 2.1.5.6. o, conforme a lo determinado en el punto 2.10. La ubicación del monitor debe facilitar su observación y la de las zonas bajo vigilancia. La U.P.S. (fuente de energía ininterrumpida) se ubicará fuera del castillete, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados."

3. Sustituir el segundo párrafo del punto 2.1.5.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras" por el siguiente:

"Será convenientemente instruido para la operación de todo el sistema y desempeñará exclusivamente tareas de vigilancia permanente desde el ingreso del personal de la entidad financiera y/o sus proveedores hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, en oportunidad de activarse el mecanismo de la cerradura triplecrométrica para su apertura al día hábil siguiente."

4. Dejar sin efecto los puntos 2.1.5.7. y 2.1.5.8. de la Sección 2. de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras" e incorporar los siguientes puntos:



“2.1.5.6.4. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.

2.1.5.6.5. Los controles podrán efectuarse en forma local o remota, en este último caso no deberán producirse pérdidas de la información capturada en origen, manteniéndose la calidad y la cantidad de imágenes por segundo como si se hubiese grabado localmente.”

5. Sustituir los puntos 2.3.1.5. y 2.3.1.7. de la Sección 2. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por los siguientes:

“2.3.1.5. Cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad.

Deberá contar con las cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad que determina el acápite d) del punto 2.10.1.”

“2.3.1.7. Tesoros blindados de cemento y acero en operación.

2.3.1.7.1. Para atesoramiento de numerario.

Las entidades que al 12.12.01 poseían bóvedas para atesoramiento de numerario en operación y las mantengan en funcionamiento deben tener instalados, como mínimo, los sistemas de seguridad previstos en los puntos 2.3.1.3., 2.3.1.4. y 2.3.1.5.

2.3.1.7.2. Para cajas de seguridad de alquiler.

a) Las entidades que se encontraban prestando dicho servicio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.637 (B.O. del 29.10.2010) podrán seguir operando siempre que den cumplimiento, como mínimo, a lo contemplado en los puntos 2.3.1.1.i) o 2.3.1.1.ii) -según el caso-, 2.3.1.1.iii), 2.3.1.1.v), 2.3.1.1.vi), 2.3.1.2., 2.3.1.4. y 2.3.1.5.

b) En aquellas paredes, techo y piso no controlables que no reúnan las condiciones constructivas requeridas en el punto 2.3.1.1., deberán efectuar un blindaje modular cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero, según lo previsto en el punto 2.3.3.

c) Las paredes, techo y piso controlables, si son de cemento y acero, podrán continuar en las mismas condiciones actuales. En caso contrario, deberán efectuar su blindaje modular, cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero, conforme a lo previsto en el punto 2.3.3.

d) En los casos de los acápites b) y c) precedentes, las bóvedas deberán ajustarse a lo establecido en los puntos 2.3.1.1.v), 2.3.1.1.vi), 2.3.1.2., 2.3.1.4. y 2.3.1.5.”

6. Sustituir el punto 2.3.2.6. de la Sección 2. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por el siguiente:



“2.3.2.6. Deberá contar como mínimo con sensor de apertura en su puerta y sensor sísmico en su casco conectados al sistema de alarma a distancia y activables las 24 horas.”

7. Reemplazar el segundo párrafo del punto 2.3.2.9. de la Sección 2. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por el siguiente:

“Con independencia del número de cajas tesoro móviles que se instalen para prestar ese servicio, dichos dispositivos deberán ubicarse en el centro del recinto para permitir la visualización de su frente y la circulación alrededor de ellas. Este requisito no será exigible en el caso de las casas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.637 (B.O. del 29.10.2010), cuando su cumplimiento se vea impedido por las limitaciones físicas o estructurales edilicias.”

8. Reemplazar el punto 2.3.6. de la Sección 2. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por el siguiente:

“2.3.6. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras deberán efectuar una presentación detallada ante el Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estimen pertinentes.”

9. Sustituir el título del punto 2.9. y el primer párrafo del punto 2.9.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por los siguientes:

“2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público.”

“2.9.1. Se deberá contar, acorde con la disposición y el diseño de cada local, con barreras visuales para la protección de la privacidad en las transacciones en las líneas de caja, impidiéndose totalmente la visualización desde el recinto de atención al público hacia la posición de los cajeros.

También se deberá impedir la visión mediante mamparas laterales, tanto en la posición del cajero como del cliente las cuales deberán garantizar total privacidad en las transacciones, obstaculizando la visualización por parte de las personas que se encuentren operando en el sector de cajas de las acciones que se lleven a cabo en las cajas contiguas, ya sea por parte del cliente como así también del personal afectado a dicha función. En ningún caso, la aplicación de dichas medidas deberá afectar el cumplimiento de las restantes medidas mínimas de seguridad vigentes.

Las dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios encuadradas en el punto 5.2.1. deberán cumplimentar el requisito de la colocación de ambas barreras visuales.”

10. Sustituir los puntos 2.9.1.2. y 2.10.3.b) de la Sección 2. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por los siguientes:

“2.9.1.2. En caso de que ya se esté utilizando un monitor complementario, se deberá agregar un quad o multiplexor para poder visualizar aquellos objetivos que hayan sido obstaculizados por la instalación de las barreras visuales frontales.”



“b) Se mantendrá el soporte de archivo de imágenes (disco rígido; disco flexible; CD; DVD; etc.) con el material registrado durante un mínimo de 10 días de operaciones. Las grabaciones correspondientes a los cajeros automáticos deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso del registro de un siniestro, tomado conocimiento del hecho se deberá realizar una copia en un medio distinto al que se esté utilizando para grabar y resguardarse por separado, por un período de 365 días corridos, como mínimo, de modo tal de poder reproducirlo observando las especificaciones técnicas en la materia que establecerá esta Institución. La legitimidad del archivo deberá satisfacerse mediante una técnica digital que preserve su integridad y resguardarse en condiciones de entregar una copia a la Justicia cuando sea requerido.

Si la Justicia solicitara copias, deberán realizarse en algún soporte que pueda visualizarse en un lector de DVD o en una PC estándar. En el caso de ser un formato digital de video no estándar, se deberán aportar los elementos necesarios para permitir su correcta visualización.”

11. Sustituir el punto 5.1.1.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por el siguiente:

“5.1.1.1. Los cajeros automáticos deben reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las normas ANSI-UL 291, equivalente o superior, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia. La puerta del contenedor de valores debe poseer cerradura de combinación y retardo o cerradura electrónica que cumpla similar función. Los cajeros alejados de la entidad, con funcionamiento las 24 horas, están eximidos de colocar el retardo.”

12. Reemplazar el último párrafo del punto 5.1.3.2. de la Sección 5. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por los siguientes:

“Los cajeros automáticos deberán ser de carga posterior. Los recintos (“lobby”) deben poseer una puerta de acceso desde la entidad. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante las tareas de mantenimiento de las unidades.

Las terminales de autoservicio que permitan operar a la clientela con efectivo en cualquier modalidad, también deberán ser de carga posterior.”

13. Incorporar en la Sección 5. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” el siguiente punto:

“5.1.3.3.6. Los cajeros automáticos ubicados en locales comerciales podrán ser recargados con personal de la entidad financiera utilizando directamente el numerario recaudado por esos locales en tanto la recarga sea realizada fuera del horario en que el local sea accesible al público y con presencia de custodia armada.”

14. Reemplazar el segundo párrafo del punto 6.3. y el punto 6.7. de la Sección 6. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por los siguientes:

“Por tal causa, en la eventualidad de producirse algún hecho de esa naturaleza en los edificios que ocupan o durante el traslado de dinero, deben hacer llegar al Banco Central de la República Argentina, dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido, un relato pormenorizado del suceso,



con las firmas y sellos aclaratorios del apoderado y del responsable de seguridad de la entidad, que deberá contener como mínimo la respuesta a los siguientes interrogantes:"

"6.7. Ante la falta de certificados que acrediten la idoneidad constructiva o de fabricación de los distintos dispositivos de seguridad que las entidades financieras tengan implementados o se prevea su utilización, las pericias de aptitud que fuese necesario efectuar deberán ser practicadas por organismos o empresas especializadas en la materia, rubricadas por profesional matriculado."

15. Sustituir el punto 6.9.13. de la Sección 6. de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras" por los siguientes:

"6.9.13. Procedimiento para permitir el ingreso del personal policial a una dependencia ante la detección de un evento de alarma.

6.9.14. Medidas que permitan informar en todo momento al Responsable de Seguridad de la Entidad Financiera de cualquier anomalía que se detecte en los elementos de seguridad de accionamiento inmediato de cada dependencia.

6.9.15. Todo otro aspecto de interés."

16. Dejar sin efecto el punto 6.10. de la Sección 6. de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras".

17. Incorporar en las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras" lo siguiente:

"Sección 8. Disposiciones transitorias.

8.1. Las bóvedas para cajas de seguridad encuadradas en el punto 2.3.1.7.2. que posean paredes, techo y/o piso en los cuales deban efectuar un blindaje modular -puntos 2.3.1.7.2.b) y 2.3.1.7.2.c)-, deberán adecuarse a esa exigencia, a más tardar, en las fechas en que para cada caso se indican, en función de la cantidad de casas alcanzadas por tales modificaciones:

8.1.1. Entidades con hasta 10 casas: 30.11.13.

8.1.2. Entidades con 11 hasta 50 casas: 30.06.14.

8.1.3. Entidades con 51 hasta 100 casas: 31.12.14. Sin perjuicio de ello, al 30.6.14 deberán haber cumplido con esta exigencia al menos en el 50% de las casas a adecuar.

8.2. Asimismo, se deberá presentar al Banco Central de la República Argentina la información que acredite las efectivas contrataciones de las distintas obras que sean necesarias, el plan de ejecución y las fechas de terminación estimada de cada una de sus etapas.

Dicha información deberá ser suscripta por el representante legal de la entidad financiera o su apoderado legal y el Responsable de Seguridad de cada entidad financiera, a más tardar, en las fechas que para cada caso se indican a continuación:

8.2.1. Entidades con hasta 10 casas: 30.06.13.



- 8.2.2. Entidades con 11 hasta 50 casas: 31.10.13.
- 8.2.3. Entidades con 51 hasta 100 casas: 31.01.14.
- 8.3. El vencimiento del plazo para la instalación de sensor sísmico en las cajas tesoro móvil (ya sean para atesoramiento de numerario o para cajas de seguridad de alquiler, según el punto 2.3.2.9.) operará el 28.02.14.
- 8.4. Las dependencias destinadas a la prestación de servicios de cobranzas y/o recaudaciones, alcanzadas por lo dispuesto en el punto 5.2.1. deberán ajustarse a lo previsto en el punto 2.9.1. antes del 30.11.13.
- 8.5. La adecuación de las mamparas laterales en la posición de trabajo de los cajeros, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.9.1., en el resto de las dependencias no contempladas en el inciso anterior, deberá ser realizada antes del 31.08.13.
- 8.6. La exigencia de que las terminales de autoservicio que permitan operar con efectivo a la clientela sean de carga posterior, a que se refiere el punto 5.1.3.2., será de aplicación para las que se instalen a partir del 01.07.13.
- 8.7. Las modificaciones a introducir en el plan de seguridad deberán ser incorporadas a ese instrumento (puntos 6.9.13. y 6.9.14.), antes del 30.06.13, fecha a partir de la cual su versión actualizada deberá ser puesta a disposición del Banco Central de la República Argentina para su verificación.”

Por último, les señalamos que en su oportunidad les haremos llegar las hojas que corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Omar A. Arce
Gerente de Seguridad
en Entidades Financieras

Oscar A. Iacobellis
Gerente Principal
de Seguridad General a/c